Santiago, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 1 de diciembre de 2023, Edith de Las Mercedes Campos Canales ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 500 N°s 1 y 2, del Código de Procedimiento Civil , en el proceso Rol C-1203-2020, seguido ante el Juzgado de Letras de Limache;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, el que fue acogido a trámite con fecha 11 de diciembre de 2023, a fojas 25;

3°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada derechamente inadmisible, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, por carecer de fundamento plausible;

4°. Que, contextualizando la gestión pendiente, la parte requirente refiere que ante el Juzgado de Letras de Limache se sigue juicio ejecutivo en contra de don José Ramiro Pizarro Navarro, por pagarés impagos, garantizados con hipoteca de primer grado en favor del acreedor sobre inmueble en la comuna de Limache, que es de propiedad de la requirente en estos autos.

Refiere que los créditos no han sido pagados, por lo que debe responder el tercer poseedor de la finca hipotecada.

Añade que la tasación comercial del inmueble corresponde a la suma de 3.024 UF, y que aprobadas las bases del remate por el tribunal, el primer remate se llevó a efecto el día 20 de octubre, al cual no concurrieron postores.

Señala que la ejecutante solicitó la modificación de las bases del remate, bajando el precio a 2/3 del valor fijado por la tasación comercial, es decir, 2.016 UF, a lo que el Tribunal accedió, fijando fecha para un nuevo remate para el día 29 de diciembre de 2023.

Indica que de no presentarse postores en dicha fecha, procederá la aplicación del artículo 500 del Código de Procedimiento Civil, pudiendo la ejecutante solicitar la aplicación de los numerales 1 ó 2 de esta norma.

Argumenta que estas disposiciones transgreden las garantías establecidas en los numerales 2, 24 y 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental, pues se conculcan en su esencia el principio de proporcionalidad y el derecho de propiedad;

5°. Que, tomando en consideración la estructura del requerimiento, es que será declarado inadmisible. Se ha razonado por esta Magistratura en su jurisprudencia lo que se requiere en sede de "fundamento plausible", exigencia prevista por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo supere el estándar de admisibilidad. Para satisfacer el requisito previsto en la Constitución y la ley orgánica constitucional, el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal como que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de "fundamento razonable" que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimero, de la Constitución, todo ello en relación directa con el caso concreto que sirve de base al requerimiento;

6°. Que, se tendrá presente que el tribunal ha asentado jurisprudencia en torno a que no puede tenerse razonablemente fundado un requerimiento si éste no argumenta de forma original alegaciones constitucionales que han sido previa –y reiteradamente- desestimadas por el Tribunal (a vía ejemplar, resoluciones recaídas en causas Roles N°s 4745, 4873, 5246, 5293, 5783, 5931, 6058, 6215, 6216, y 7763, entre otras);

7°. Que, los fundamentos de inconstitucionalidad referidos al artículo 500 del Código de Procedimiento Civil han sido previamente presentados al conocimiento y resolución de esta Magistratura, siendo desestimados en su jurisprudencia más reciente, como se tiene de la expedición, de las STC Roles N°s 14.348, 14.144, 14.353, todas del año 2023. Así, verificado lo anterior, en este caso concreto no se aprecia un desarrollo argumentativo diferenciado para presentar un conflicto concreto de constitucionalidad en torno a la norma impugnada;

8°. Que, por lo razonado, se configura la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, no ostentando la acción ejercida de fundamento plausible o razonable, al reiterarse argumentaciones ya debatidas en fallos dictados.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84 N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara inadmisible el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.988-23-INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 17/01/2024

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 17/01/2024

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 18/01/2024

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 17/01/2024

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 22/01/2024

36B02889-BE12-46D3-9C3E-E5E8444406AA

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.